



**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**  
Oficina  
JURÍDICA

**DECRETO NÚMERO No. 264 DE 2011**  
**(Julio 5)**

*“Por medio del cual se reglamenta la publicidad radial, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011”.*

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA,**

En uso de atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, y artículo 91 de la ley 136 de 1994 y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que por medio de Resolución No 0022 de Febrero 10 de 2011 el Consejo Nacional Electoral, señaló el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 30 de octubre del año 2011.
2. Que de conformidad al artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada ley.
3. Que de acuerdo con la ley 130 de 1994 en los incisos primero y segundo del artículo 29, dispone que le *“corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles y afiches, destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, agrupaciones de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar el uso del espacio público y a la preservación de la estética visual y la buena presentación de la ciudad, también podrán limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*
4. Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución”.
5. Que la ley 140 de 1994, regula los aspectos concernientes a la publicidad exterior visual.
6. Que el Acuerdo 05 de 2009 la Carta de Civildad, contiene algunas prohibiciones en la ubicación de la publicidad exterior visual.

En merito de lo expuesto,



**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**

Oficina  
JURÍDICA

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a difundir para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo el domingo 30 de octubre de 2011, hasta **cuarenta (40) cuñas diarias** radiales con una duración máximo de 30 segundos cada una, emitidas por las emisoras radiales que operen en la jurisdicción del municipio, que contengan propaganda electoral.

**ARTICULO 2º.** Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate, en condiciones de igualdad. Podrán contratarse con una o varias emisoras del municipio sin exceder el número determinado y en ningún caso las cuñas no emitidas se acumularán para el día siguiente.

**ARTICULO 3º.** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a difundir para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo el domingo 30 de octubre de 2011, hasta seis (6) avisos de prensa, revistas o magazines que circulan en la jurisdicción municipal, hasta del tamaño de una pagina por cada edición.

**ARTÍCULO 4º.** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a difundir para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo el domingo 30 de octubre de 2011, hasta doce (12) vallas publicitarias.

**PARAGRAFO 1º.** La colocación de vallas publicitarias en el territorio municipal queda condicionada a las normas nacionales sobre el particular y en todo caso no podrán colocarse sin la autorización respectiva. Se ubicarán solamente en la Vía Panamericana o la variante en los lugares designados por la Oficina de Planeación Municipal

**ARTÍCULO 5º.** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a difundir para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo el domingo 30 de octubre de 2011, hasta sesenta (60) pasacalles y sesenta (60) pendones por partido, dentro del perímetro urbano del Municipio, que contenga propaganda electoral, de acuerdo al artículo 29 de la ley 130 de 1994.

**PARAGRAFO 1º.** Únicamente se permitirá tres (3) pendones o pasacalles por cuadra.

**ARTICULO 6º.** Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las corporaciones públicas, gobernaciones y alcaldías, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas, vallas publicitarias, pasacalles o pendones a que tienen derecho y establecerán las directrices para el buen uso de la publicidad aquí autorizada.

**ARTICULO 7º.** Queda totalmente prohibida la instalación de publicidad política como vallas, pasacalles, pendones u otros avisos, en los siguientes lugares y vías municipales incluyendo las fachadas de las viviendas y locales comerciales, ubicados en estos sectores:



**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**

Oficina  
JURÍDICA

- Plaza mayor
- Plazoleta Emilio Sierra
- Carrera 5ª entre calle 5ª y Avenida las Palmas.
- Carrera 6ª.
- Carrera 7ª entre calle 5ª hasta la calle 11ª.
- Calle 5ª entre carreras 5ª y 8ª.
- Calle 6ª entre carreras 5ª y 8ª.
- Calle 7ª entre carreras 5ª y 8ª.
- Avenida de las Palmas entre la carrera 1ª hasta la Finca la Negrita.
- Calle 11ª.
- Avenida Manuel Humberto Cárdenas.
- Calle 17ª.
- En establecimientos educativos de carácter privado o público.
- Al interior de la Plaza de Mercado.

**PARAGRAFO 1º.** Se exceptúan de las prohibiciones anteriores y solo se permite un aviso o pendón en las fachadas de las sedes políticas que se hallen ubicadas dentro de los mencionados perímetros.

**ARTICULO 8º.** Prohíbese la fijación de afiches, carteles y leyendas en los elementos que conforman el amoblamiento urbano de la ciudad como: muros, postes de alumbrado público, puentes, cabinas telefónicas, paradérs y cajas de inspección de servicios públicos etc., así como en los elementos naturales, de ornato o paisajístico como piedras, rocas, palmas o árboles, incluyendo el sector rural.

**ARTICULO 9º.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 130 de 1.990, la publicidad electoral se adelantará dentro de los tres (3) meses anteriores a la celebración de los comicios electorales, por lo tanto únicamente se podrá fijar propaganda política a partir del 29 de julio del presente.

**ARTICULO 10º.** La utilización de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda el entorno inmediato deberá ser autorizada por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**PARÁGRAFO 1º.** No se podrá hacer uso del perifoneo antes de las ocho (8:00) de la mañana y después de las cinco (5:00) de la tarde.

**ARTICULO 11º.** La Administración Municipal al encontrar cualquier elemento publicitario que no cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y/o contravengan las buenas costumbres y/o tranquilidad pública, de inmediato requerirá al responsable de la publicidad, para que sea retirada dentro de las doce (12) horas siguientes, de lo contrario la Administración procederá a su retiro inmediato.

**ARTICULO 12º.** La responsabilidad por la seguridad en la instalación, funcionamiento y retiro de los elementos publicitarios será exclusivamente de los respectivos Partidos y Movimientos Políticos, el plazo máximo para retirar la publicidad política una vez se celebren los comicios electorales será hasta el 10 de noviembre de 2011.

139



**ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ**

Oficina  
**JURÍDICA**

**PARAGRAFO 1º.** En el caso de retiro, o renuncia de un candidato antes de la fecha de la elección, deberá retirar su publicidad electoral en un plazo máximo de tres (3) días calendario, contados a partir de la oficialización del retiro ante la Registraduría del Estado Civil o la ciudadanía.

**ARTICULO 13º.** La contravención a las normas indicadas en el presente Decreto, dará lugar a la remoción de la publicidad si se encuentra ubicada en sitio prohibido o no se retire en el termino señalado en el artículo noveno, y a la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 13 de la ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 14º.** Las personas que apoyen con propaganda política a sus candidatos deben coordinar con el partido o movimiento su difusión, a fin de cumplir las condiciones de esta resolución y además, deberán incluir la misma como donación a los ingresos y gastos de la campaña.

**ARTÍCULO 15º.** El control en el cumplimiento de este decreto estará a cargo de la Secretaria de Gobierno y la Oficina de Planeación Municipal a fin de que vigilen el número de publicidad por partido y las autorizaciones deben someterse a esta resolución y demás normas concordantes.

**ARTICULO 16º.** El presente Decreto puede estar sujeto a modificaciones, por parte de la Administración Municipal, conforme a las exigencias de orden público o a las disposiciones de la autoridad competente, sin que se puedan alegar derechos adquiridos por persona alguna.

**ARTICULO 17º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los anteriores que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a los cinco (5) días del mes de Julio del año dos mil once (2011).

  
**MAURICIO CASTAÑEDA GUTIERREZ**

Alcalde

Revisión Jurídica: *Ingrid Lorena Correa Sánchez*  
Jefe Oficina Jurídica.

Revisión técnica: *Fanny Maldonado Bedoya*  
Secretaría de Gobierno

Proyecto: *Gladys Lara Tello*  
Profesional Universitario.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**

Para efectos de publicación del Decreto No. 264-11, se fija en la cartelera oficial de la Alcaldía, hoy cinco (05) de julio de 2011.



**EDGAR CRUZ GARCIA**  
Secretario General

Digitó: S.G. NM